

3

130



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día primero de julio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, en el que señaló como actos impugnados:-----

TJ/III-45208/2022



A-252971-2022

- Resolución expresa consistente en una determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha de emisión del día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida y firmada por el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, Órgano dependiente de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México. -----

- Todo acto previo y paralelo a la determinante de crédito antes citada y que se relaciona directamente con la misma y en particular al supuesto requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio con clave alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de supuesta fecha del día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, supuestamente notificado el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, por el cual supuestamente se requirió el cumplimiento de la obligación de pago por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres del quinto de dos mil dieciséis al tercero del dos mil veintiuno, supuestamente emitido por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de la Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, documento que manifestó desconocer.-----

2.- Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se ordenó emplazar a juicio a la enjuiciada, a efecto de que formulara su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día once de agosto de dos mil veintidós, en donde refutó los conceptos de nulidad expresados por el accionante, se sostuvo la legalidad de los actos impugnados y ofreció pruebas, por lo

que por auto del doce de agosto de dos mil veintidós se requirió a la autoridad para que exhibiera en original o copia certificada las probanzas requeridas.

Mediante proveído del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la autoridad exhibió las pruebas requeridas, y se corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, dentro del termino de quince días hábiles.-----

3.- Por auto del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora amplió la demanda y señaló nuevos actos impugnados, indicando:-----

A.- Ratifico en todos los términos las resoluciones contenidas en mi escrito inicial de demanda. -----

B.- Resolución contenida en el oficio con clave alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha de emisión del día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, Órgano dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México en el cual consta el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial a cargo del inmueble que defiende; así como de sus respectivos: citatorio de supuesta fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, y acta de notificación de supuesta fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno. -----

Con tal ampliación, se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación de la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en donde se refutó los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se ofrecieron pruebas. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



4.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 1, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con las documentales exhibidas por las partes y cuya existencia es reconocida por la autoridad demandada, en consecuencia, al quedar plenamente acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa d la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Se precisa que la autoridad demandada no vertió causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como que esta Sala tampoco advierte que se actualice causal alguna, **por lo que no se sobresee el juicio.** - -

CUARTO.- La controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.-----

En primer término, debe analizarse si en la secuela del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, si el inicio del procedimiento se encuentra debidamente notificado en virtud de que la parte actora manifestó desconocer el mismo. -----

Al respecto, esta Sala y en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concluye que le asiste la razón a la parte actora cuando señala medularmente en sus agravios, que desconoce el acto que dio origen al mandamiento de ejecución impugnado, pues en ningún momento le ha sido notificada, por lo que se desprende que le asiste la razón a la parte actora por las razones siguientes:-----

De las documentales exhibidas por la autoridad, se advierte que el oficio denominado Citatorio de fecha catorce de junio de dos mil veintidós mismo que pretendió notificar el requerimiento que dio origen al procedimiento y mandamiento de ejecución controvertido por la actora, fue presuntamente notificado por instructivo a la parte actora, no obstante, de las cédulas de notificación exhibidas por la autoridad, se advierte que son ilegales y violatorias de los artículos 434 primer párrafo y fracción I, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Debemos de señalar que los artículos 434 primer párrafo y fracción I, 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señalan que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, que las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, **se entenderán con la persona que debe ser notificada, su**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-45208/2022
A-252871-2022



representante legal o persona autorizada, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.-----

Asimismo, el antes mencionado Código preceptúa que, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónico, que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos, siendo que, si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos.-----

Del análisis del citatorio de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se desprende que el notificador, se presentó en el domicilio situado en Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la finalidad de practicar la notificación del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX s, señalando que el citatorio se realizó por medio de instructivo que se fija en la caseta de vigilancia del domicilio en que está constituido y se limita a sólo a mencionar que tiene puerta café y pared blanca y que les fue negado el acceso.-----

De lo anterior, se desprende que, si bien, el citatorio menciona que se requirió la presencia del contribuyente o representante del hoy actor y no habiéndolo encontrado se procedió a dejar el citatorio referido, también, es cierto, que el servidor público comisionado para efectuar la notificación que nos ocupa, fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

omiso en circunstanciar los hechos y motivos por los cuales no entendieron la notificación con la persona buscada, es decir, no especifico como se cercioró de que efectivamente la persona buscada no se encontraba en el domicilio, quienes le negaron el acceso al domicilio, cuál era su media filiación, además de no especificar que dichas personas se hayan negado a recibir la notificación que lo llevaron a fijar el citatorio por instructivo, así como de omitir una descripción detallada del inmueble especificando sus características estructurales y de acabado del material constructivo, número de niveles, características de las puertas y caseta de vigilancia, cantidad de accesos, y demás información que permitiera concluir que efectivamente se haya constituido en el domicilio, máxime que en las documentales no se evidenció alguna documental, como fotografías que demuestren lo contrario, lo que es evidente que no existe certeza jurídica que acredite que efectivamente se dejó el citatorio pegado en el sitio referido, además que haya sido en la dirección correcta, y/o que se hubiera requerido la presencia de algún vecino, ya que la limitada y escueta descripción del inmueble que realizó el enjuiciado no es suficiente para garantizar que la notificación haya sido apegada a derecho.-----

Situación que deja en evidencia el ilegal actuar del notificador fiscal, debido a que los artículos 434 primer párrafo y fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, claramente prevén que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, asimismo se dispone que la notificación personal se hará en el último domicilio señalado por la persona a notificar ante las autoridades fiscales y que se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Indicándose también que, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en



un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER del Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER del citado Código.-----

De modo que, a efecto de cumplir con lo ordenado en los artículos 434 primer párrafo y fracción I, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, **previo a llevar a cabo la notificación por instructivo al no encontrarse presente el contribuyente o su representante legal, la notificadora se debió entender la notificación con cualquier persona que se encontrara en el domicilio o en su caso señalar el motivo por el que no podía entenderse con esta persona, o solicitar la presencia de un vecino,** esto es, si la persona se negó a recibirla, a identificarse a firmar la misma o incluso si el domicilio se encontraba cerrado, sin embargo ello no sucedió pues el notificador se limitó a señalar que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal y al no haberlos encontrado procedió a dejar la notificación por instructivo. -----

Lo anterior adquiere relevancia, si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 101/2007 de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286, sostuvo que al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Misma que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."-----*



En esa tesitura, no puede considerarse que la notificación haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, lo anterior en razón de que la enjuiciada fue omisa en circunstanciar los hechos y motivos por los cuales no entendieron la notificación con la persona buscada, es decir, no especifico como se cercioro de que efectivamente la persona buscada no se encontraba en el domicilio, quienes le negaron el acceso al domicilio, cuál era su media filiación, además de no especificar que dichas personas se hayan negado a recibir la notificación, como que tampoco lo que lo atendió un vecino y que ello lo llevó a fijar el citatorio por instructivo, así como de omitir una descripción detallada del inmueble especificando sus características estructurales y de acabado del material constructivo, número de niveles, características de las puertas y caseta de vigilancia, cantidad de accesos, y demás información que acreditará que la notificación se realizará debidamente en el domicilio en el que dejó el citatorio por instructivo de fecha catorce de junio dos mil veintidós.-----

En consecuencia es evidente que existe un vicio en el procedimiento administrativo del presente juicio, esto es, existe una violación a las garantías de audiencia y legalidad al hoy actor, al no haberse notificado bajo un principio de derecho el citado citatorio; por lo que es evidente que el procedimiento inicial está viciado, y deja claro que no se notificó el requerimiento a la parte actora;

luego entonces el oficio impugnado número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; deviene de ilegal **pues no quedó acreditado que previo a su emisión, se hubiera notificado el requerimiento del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al actor, y se haya notificado legalmente el citatorio de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, que dio inicio al procedimiento que concluyó con el mandamiento de ejecución controvertido**, de ahí que deba declararse la nulidad del oficio controvertido y por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

predial por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

). -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 58

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.- *De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que*

TJ/III-45208/2022
A-253871-2022

así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.” -----

(Énfasis añadido)

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por todo lo anteriormente considerado, resulta manifiesto que la parte actora acredita su pretensión de nulidad en términos de lo dispuesto en las hipótesis establecidas en la fracción II y IV y VI, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al quedar demostrada la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada. -----

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y las actuaciones que se derivaron durante la visita, al ser fruto de actos viciados de origen, como son el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.*" -----

En razón de lo anteriormente argumentado, la autoridad demandada deberá restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada a dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulos, y acreditar que levantó el embargo trabado al inmueble que defiende el accionante. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.-----

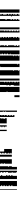
RESULTANDO

PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia. -----

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en el tercer considerando de este fallo, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** según lo expuesto en el último considerando, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme a lo establecido en la parte final de ese considerando. -----

CUARTO. - Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----



QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución. -----

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA, MAGISTRADA PRESIDENTE DE ESTA SALA, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO Y PONENTE EN EL PRESENTE ASUNTO; y LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, MAGISTRADO INTEGRANTE; ante la SECRETARIA DE ACUERDOS, MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, quien da fe. -----

NFGT/FROY

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-45208/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.95607/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, certificando que ante dicho fallo no se promovió medio de defensa alguno; teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.95607/2022; DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----



El día **cinco de junio** de **dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **seis de junio** de **dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria